

con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3000

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Malta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa y barras de acero, y la exportación de cubiertos, cuchillos y artículos de orfebrería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Malta, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y barras de acero, y la exportación de cubiertos, cuchillos y artículos de orfebrería,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Malta, Sociedad Anónima», con domicilio en La Vega, 4, Guernica y Luno (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48-003313.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío calidades AISI-304, acabado 2B y AISI-430, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,8 a 1 milímetro, de la P. E. 73.75.63.
- 1.2 De más de uno a menos de tres milímetros, de la P. E. 73.75.63.
- 1.3 De tres milímetros, de la P. E. 73.75.53.

2. Barras de acero inoxidable, laminado en caliente de cinco a 10 milímetros, de espesor, de la P. E. 73.73.33.1, de las siguientes calidades y anchuras:

- 2.1 Calidad W 4116.
 - 2.1.1 De ocho a menos de 13 milímetros de ancho.
 - 2.1.2 De 13 a 20 milímetros de ancho.
- 2.2 Calidad W 4122 de las mismas anchuras que la mercancía 2.1.
- 2.3 Calidad AISI 420, de las mismas anchuras que la mercancía 2.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Cubiertos de mesa y servir de acero inoxidable en calidades, AISI-304 y 430, de la P. E. 82.14.10.3.
- II. Cuchillos no plegables de mesa con mango y hoja de una sola pieza (monobloc), forjados en acero inoxidable, calidades W4116, W4122 y AISI 420, de la P. E. 82.09.11.
- III. Cuchillos no plegables de mesa, hoja forjada, con mango metálico aplicado con hoja, calidades W4122 y mano calidad AISI 304, de la P. E. 82.09.11.
- IV. Artículos de orfebrería para servicio de mesa, en acero inoxidable calidad AISI-304, de la P. E. 73.38.21.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto fabricado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados:

Para la fabricación del producto I, se requieren 207,3 kilogramos de la mercancía 1), según espesores y calidades.

Para la fabricación del producto II, se requieren 138,60 kilogramos de la mercancía 2), en la calidad utilizada.

Para la fabricación del producto III, se requieren para el mango 62,61 kilogramos de la mercancía 1), en calidad AISI 304, y para la hoja 83,53 kilogramos de la mercancía 2), en calidad W4122.

Para la fabricación del producto IV, se requieren 148,7 kilogramos de la mercancía 1), en calidad AISI 304.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

(Chatarras aforables en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41. No existen mermas).

Para la mercancía 1) cuando es empleada en la fabricación del producto I, el 51,76 por 100 para el producto III (mangos) el 53,7 por 100 y para el producto IV el 32,75 por 100.

Para la mercancía 2) cuando es empleada en el producto II, el 27,84 por 100 y para el producto III (hojas) el 46,3 por 100.

c) Los efectos contables sólo serán válidos para las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1986, así como para aquellas que se concedan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por clases, módulos y referencias comerciales, de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que con base a dicho estudio y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3001

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Campo Ebro Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maíz comercial y la exportación de almidón, glucosa y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Campo Ebro Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maíz comercial y la exportación de almidón, glucosa y otros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Campo Ebro Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en San Juan de la Peña, kilómetro 2, Zaragoza, y número de identificación fiscal A-50012921.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Maíz comercial, amarillo, tipo 3 USA, posición estadística 10.05.92.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Almidón de maíz, posición estadística 11.08.11.

II. Almidón de maíz modificado:

II.1 Posición estadística 35.05.15.

II.2 Posición estadística 39.06.90.9.

III. Glucosa líquida —comercial— de 42° a 45° Beaumé, 77.09 a 82.23 por 100 de extracto seco, posición estadística 17.02.29.2.

IV. Isoglucosa, posición estadística 17.02.41.2 (dicha mercancía ha de cumplir los condicionamientos marcados en la nota complementaria 3 del capítulo 17 del vigente arancel, es decir, ha de tratarse de un jarabe obtenido a partir de jarabes de glucosa y con un contenido de peso, en estado seco, del 10 por 100 al menos de fructosa y del 1 por 100 al menos y en total de oligosacáridos y polisacáridos).

V. Dextrosa (o glucosa químicamente pura), en polvo cristalino blanco, posición estadística 17.02.21.

VI. Dextrina, posición estadística 35.05.15.

VII. Almidón soluble o pregelatinizado, posición estadística 35.05.15.

VIII. Almidón oxidado, posición estadística 35.05.15.

IX. Colas de almidón, posición estadística 35.05.90.

X. Aprestos a base de almidón:

X.1 Para la industria textil, posición estadística 38.12.21.

X.2 Para la industria del cuero, posición estadística 38.12.25.

X.3 Para las demás industrias, posición estadística 38.12.29.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

En la exportación de los productos I, III, IV, IX y X: 161 kilogramos de maíz.

En la exportación de los productos II, VI, VII y VIII: 170 kilogramos de maíz.

En la exportación del producto V: 210 kilogramos de maíz.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

En concepto de mermas: El 13 por 100.

En concepto de subproductos:

a) En la fabricación de los productos I, III, IV, VI, VII, IX y X, el 24,9 por 100, distribuidos de la siguiente forma: